CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

<u>Sumilla:</u> Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setecientos veintiuno del año dos mil veintiuno – Amazonas, con el cuaderno de excepciones que se acompaña, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Víctor Jesús Trigoso Villalobos** y **Ricardo Gilberto Trigoso** (folios 259), contra el auto de vista contenido en la resolución N.º 9, de fecha 17 de febrero de 2021 (folios 240), expedida por la Sala Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó el auto de primera instancia contenido en la resolución N.º 6, de fecha 26 de noviembre de 2020, en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito, presentado con fecha 21 de marzo de 2018 que en copia obra a folios 2, **Víctor Jesús Trigoso Villalobos** y **Ricardo Gilberto Trigoso Villalobos**, interponen demanda contra **María Inocentes Revilla Zavaleta** y **Rosa Soledad Muñoz Revilla** a fin de solicitar: **1.-** La nulidad del acto jurídico del contrato de compraventa de una parte del bien inmueble consistente en el terreno urbano, ubicado en la intersección de los jirones Libertad y Unión – Chachapoyas, realizado por Rosa Trigoso López viuda de Trauco como vendedora con los compradores María Inocentes Revilla Zavaleta y su cónyuge, quien en vida fue José Heridergio Muñoz Meléndez, elevado a Escritura Publica el 3 de agosto de 1990, aclarado con los supuestos compradores en cuanto al área del inmueble mediante Escritura

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Publica con fecha 9 de abril de 2003 e inscrita en la Partida N.º 11000701 de los Registros Públicos de Chachapoyas. 2.- Nulidad del acto jurídico consistente en la compraventa y cesión en pago de la parte restante del mismo bien inmueble, celebrada por Rosa Trigoso López viuda de Trauco como vendedora y cedente y María Inocentes Revilla Zavaleta como compradora y beneficiaria de la cesión en pago, elevado a Escritura Publica el 23 de junio de 2000 e inscrito en la Partida N.º 11000246 de los Registros Públicos de Chachapoyas. 3.- Reivindicación de la totalidad del bien inmueble ubicado en la intersección de los Jirones Libertad – cuadra 6 – hoy N.º 611 y 613 y Unión 316 – Chachapoyas, inscrito en la Partida N.º 11000245.

Fundamentos:

- a) Los demandantes son sobrinos paternos de Rosa Trigoso Villalobos, fallecida el 25 de julio de 2010, habiéndoseles declarado como sus únicos y universales herederos. Su tía Rosa Trigoso Villalobos fue propietaria del bien inmueble urbano sub litis. Por su parte, la demandada María Inocentes Revilla Zavaleta ha laborado esporádicamente como trabajadora del hogar de su tía, logrando que Rosa Trigoso Villalobos le otorgue poder para representarla.
- b) Es así, que la demandada María Inocentes Revilla Zavaleta aprovechando su condición de trabajadora del hogar y apoderada de Rosa Trigoso Villalobos, en una primera oportunidad hizo que se redacte en la Notaria Juan V. Tuesta Zumaeta una minuta y después la escritura publica de fecha 3 de agosto de 1990, por la compraventa de un terreno, falsificando en la minuta y luego en la escritura publica la firma de Rosa Trigoso Villalobos como vendedora, posteriormente, también, hizo que se redacte en la misma notaria otra minuta y escritura publica de fecha 23

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

de junio de 2000, sobre la compraventa y cesión en pago del remanente del mismo inmueble, falsificando la firma de Rosa Trigoso Villalobos como vendedora y la firma de Víctor Jesús Trigoso Villalobos como testigo.

c) Han seguido un proceso penal expediente N.º 87-2012 contra María Inocentes Revilla Zavaleta por el delito de uso de documento falso y fraude procesal, proceso concluido mediante sentencia que absuelve a la acusada de los delitos imputados, sin embargo, se ha acreditado y establecido que la firma de la supuesta vendedora Rosa Trigoso López viuda de Trauco en la firma de la escritura publica de compraventa del 23 de junio de 2000 ha sido falsificada por imitación servil. Asimismo, se tramitó un proceso de nulidad de acto jurídico por la causal de incapacidad del agente de la supuesta vendedora Rosa Trigoso López viuda de Trauco sobre la supuesta Escritura Pública de fecha 23 de junio de 2000, originando el expediente N.º 2005-0254.

2. Excepciones

Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018 obrante en copia a folios 96, María Inocentes Revilla Zavaleta y Rosa Soledad Muñoz Revilla, interponen las Excepciones de Cosa Juzgada, Prescripción Extintiva, Litispendencia y Falta de Legitimidad para Obrar de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla, alegando lo siguiente:

a) <u>Sobre la excepción de Cosa Juzgada</u>: El presente proceso guarda identidad con el proceso N.º 254-2005, iniciado por los hoy también demandantes, y que dicho proceso al igual que este, pretendía se declare la nulidad de los mismos actos jurídicos que ahora se pretende; y, asimismo intervienen los mismos demandantes y demandados.

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

- b) Sobre la excepción de prescripción: Los actos jurídicos cuya nulidad se pretende datan del 3 de agosto de 1990, inscrito el primero de ellos en la Partida N.º 11000701 con fecha 7 de marzo de 2003, y el segundo de fecha 23 de junio del 2000, inscrito en la Partida N.º 11000246 con fecha 13 de diciembre del 2001, en consecuencia, habría transcurrido a la fecha de interposición de la demanda (21 de marzo del 2018), más de 10 años, por lo que operaria la prescripción de la acción contra dichos actos jurídicos conforme al artículo 2001 del Código Civil.
- c) <u>Sobre la excepción de Litispendencia:</u> Las demandadas indican que existiría litispendencia entre el presente proceso y el expediente 419-2013, por cuanto se trataría de los mismos demandantes, las mismas demandadas y el mismo petitorio, es decir la reivindicación del mismo predio materia de litis.
- d) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla: La demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla señala que, no ha tenido intervención en los actos jurídicos cuya nulidad y posterior reivindicación se pretende, por cuanto los mismos se realizaron entre sus padres y Rosa Trigoso López viuda de Trauco, por lo que su persona no tendría capacidad para ser demandada en la presente causa, asimismo que su persona no se encuentra en posesión del bien a revindicar, por vivir en la ciudad de Lima por motivos de trabajo.

3. Absolución de excepciones

Mediante escritos de fecha 30 de enero de 2019 (folios 167) y de fecha 19 de agosto de 2019 (folios 182), **Víctor Jesús Trigoso Villalobos** y **Ricardo Gilberto Trigoso Villalobos**, absuelven las excepciones interpuestas, alegando lo siguiente:

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

- a) Sobre la excepción de Cosa Juzgada: Indican que no se trataría de procesos idénticos, por cuanto no se trata de los mismos demandantes, si bien ellos intervinieron como demandantes en ambos procesos en el proceso N.º 254-2005 lo hacían en representación y en defensa del derecho de su tía Rosa Trigoso López viuda de Trauco, que aún se encontraba viva, sin embargo, en este proceso lo hacen en nombre propio como herederos únicos y universales de quien en vida fue su tía Rosa Trigoso López viuda de Trauco. Tampoco serían las mismas partes demandadas, y en el Expediente N.º 254-2005 la pretensión de nulidad de los actos jurídicos fue por la causal de incapacidad absoluta de la vendedora del bien inmueble, mientras que en el presente proceso la nulidad que se pretende es por la causal de fin ilícito por la comisión del delito contra la fe pública por haberse falsificado la firma de la supuesta vendedora.
- b) <u>Sobre la excepción de Prescripción</u>: Los demandantes indican que una de sus pretensiones es la reivindicación y esta es imprescriptible, asimismo que habría operado la interrupción de la prescripción por cuanto vienen ejerciendo diferentes acciones en la vía civil y en vía penal de forma continua.
- c) Sobre la excepción de Litispendencia: Indican que dicho expediente habría caído en abandono, asimismo, en el mencionado expediente la única demandada es María Inocentes Revilla Zavaleta, mientras que en el presente proceso las demandadas es la misma María Inocentes Revilla Zavaleta y su hija Rosa Soledad Muñoz Revilla.
- d) Sobre la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla: Los demandantes indican que la mencionada demandada lo ha sido en su calidad de heredera de Heridergio Muñoz Meléndez, quien habría fallecido, y siendo que éste sí

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

intervino en los mencionados actos jurídicos cuya nulidad se pretende. Respecto a la no posesión del bien a revindicar por vivir en la ciudad de Lima, es falso por cuanto la mencionada demandada tiene 2 domicilios tanto en la ciudad de Chachapoyas donde fue notificada y en la ciudad de Lima donde indicó.

4. Auto que resuelve las excepciones

Mediante auto contenido en la resolución N.º 6, de fecha 26 de noviembre de 2020 (folios 193), el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, declaró: 1. Infundada la excepción de caducidad; 2. Fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso; 3. Infundada la excepción de litispendencia; y, 4. Fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla, en consecuencia, la excluyen de la presente causa, por los fundamentos siguientes:

a) Sobre la excepción de Cosa Juzgada:

Si bien, se solicita la nulidad de actos jurídicos en los procesos cuestionados, sin embargo, no se tratarían de las mismas causales. Asimismo, la calidad en que comparecen los demandantes al presente proceso, no es la misma, por cuanto en el primer proceso del 2005, lo hacen representando a su tía Rosa Trigoso López viuda de Trauco, y no en nombre propio, sin embargo, en el presente proceso, ya declarados herederos universales de la misma tía, comparecen en nombre propio, por lo que no existiría identidad de procesos.

b) Sobre la excepción de Prescripción:

La pretensión de reivindicación es consecuencia de la pretensión de nulidad de acto jurídico, es decir, la reivindicación solo procedería en caso se ampare

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

la nulidad de acto jurídico, siendo que la nulidad de acto jurídico no es imprescriptible. Computándose el plazo desde que se inscribió en los Registros Públicos los actos jurídicos materia de nulidad (7 de marzo de 2003 y 13 de diciembre de 2001) y que la demanda se ha interpuesto en el año 2018, se advierte que ha transcurrido el plazo prescriptorio en demasía.

c) Sobre la excepción de Litispendencia:

De la revisión de los sujetos procesales del expediente 419-2013, si bien ha quedado como única pretensión la de reivindicación, sin embargo, la demanda primigenia es respecto de la nulidad de un acto jurídico, del cual también se solicitó su nulidad en el presente proceso, sin embargo, no existe identidad en las demandadas, por lo que no podría ampararse dicha excepción.

d) <u>Sobre la excepción de Falta de legitimidad para obrar de la</u> demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla:

En el proceso de reivindicación se debe demostrar la posesión del predio a revindicar, y la excepcionante alega que no lo tiene en posesión por tener su domicilio en Lima, sin embargo, por la teoría de domicilios múltiples, una persona puede tener muchos domicilios habituales o principales, asimismo, el tener o no tener domicilio en un lugar no determina fehacientemente la posesión de un bien, por cuanto se puede ejercer la posesión de forma mediata, en consecuencia, el argumento de no vivir en la ciudad de Chachapoyas no se puede descartar totalmente la posesión de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla.

Aunado a ello, se tiene que en los actos jurídicos materia de nulidad no ha intervenido la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla, sin embargo, los

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

demandantes indican que se le emplazo como demandada en razón de ser heredera de su padre Heridergio Muñoz Meléndez, sin embargo, los demandantes no han demostrado que dicha demandada haya sido efectivamente nombrada como sucesora o heredera del mencionado señor, por lo que debe declararse fundada dicha excepción excluyendo a la demandada.

4. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2020 (folios 206), los demandantes Víctor Jesús Trigoso Villalobos y Ricardo Gilberto Trigoso Villalobos, interponen recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución N.º 6, de fecha 26 de noviembre de 2020 sólo en el extremo que declara Fundada la excepción de prescripción extintiva, señalando como agravios lo siguiente:

El abogado predecesor, mediante actos de mala fe, y aprovechándose del desconocimiento de los recurrentes sobre la materia, interpuso una demanda sin sustento jurídico al advertir que podría interponer demanda de nulidad de acto jurídico como pretensión principal y de forma accesoria la reivindicación, siendo que está tuvo que haber sido de manera inversa, dejándolos en estado de indefensión.

En el fundamento sexto el A quo, advirtió que la pretensión de reivindicación como pretensión accesoria es imprescriptible, siendo que al ser declarado fundado la excepción de prescripción sobre la pretensión principal sobre nulidad de acto jurídico, la reivindicación correría la misma consecuencia, sin ningún fundamento al respecto, máxime que ante tal estado de indefensión

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

manifiesta el A quo pudo reconducir y/o atender la pretensión de reivindicación y no de plano declarar fundado la excepción de prescripción.

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2020 (folios 216), la demandada María Inocentes Revilla Zavaleta, interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución N.º 6, de fecha 26 de noviembre de 2020 en el extremo que declaró Infundada la excepción de cosa juzgada y la excepción de pleito pendiente, señalando como agravios lo siguiente:

Respecto de la excepción de cosa juzgada, se ha demostrado que el presente caso que se trata de la misma pretensión, nulidad de acto jurídico, el hecho que se trate diferente causal no tiene lógica ni sentido, pues amparar lo señalado en la resolución materia de apelación implicaría que los demandantes interpongan tantas demandas como causales existan, lo cual colisionaría con la cosa juzgada.

La resolución contiene vicios de nulidad, por cuanto, si bien es cierto que en la parte considerativa hace un análisis de la excepción de cosa juzgada y señala que esta es infundada, en la parte resolutiva declara infundada la excepción de caducidad, la misma que no fue planteada; también se incurrió en error al señalar que las excepciones de prescripción extintiva y de pleito pendiente han sido propuestas por Rosa Soledad Muñoz Revilla, cuando ella sólo interpuso excepción de falta de legitimidad.

5. Auto de vista

Mediante auto de vista contenido en la resolución N.º 9, de fecha 17 de febrero de 2021 (folios 240), la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, confirmó la resolución N.º 6 de fecha 26 de noviembre de 2020 que declaró: 1. Infundada la excepción de caducidad; 2. Fundada la

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso; **3.** Infundada la excepción de litispendencia; y, **4.** Fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Rosa Soledad Muñoz Revilla, bajo los siguientes fundamentos:

- A) Examinados: a) El testimonio de Escritura Pública de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa, aclarado mediante escritura pública de fecha nueve de abril de dos mil tres, e inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de Chachapoyas en la partida N.º 11000701; y b) el Testimonio de Escritura Pública de fecha veintitrés de junio de dos mil uno e inscrito en la Oficina de los Registros Públicos de Chachapoyas en la partida N.º 11000246; cuya nulidad se pretende; se advierte que mínimamente desde esta fecha los demandantes tenían conocimiento de los actos jurídicos de las compras ventas efectuadas, a partir de la cual se inicia el plazo de la prescripción para efectos de haber podido solicitar dentro de los diez años siguientes la nulidad de dicha compra venta, habiendo vencido el plazo de prescripción para la acción de nulidad que se demanda.
- B) Respecto de la pretensión de reivindicación, si bien se aprecia que la demanda ha sido planteada acumulativamente, con las pretensiones de nulidad de acto jurídico y de reivindicación, siendo esta última imprescriptible como lo sostiene la apelante; sin embargo, la única pretensión demandada como principal es la primera de las mencionadas, mientras que la de reivindicación obra promovida como accesoria de la anterior como expresamente se consigna en líneas precedentes; ante ello, de conformidad con la regla del artículo 87 del Código Procesal Civil, al declararse fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión de nulidad de acto jurídico, la reivindicación demandada como

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

accesoria deviene en inviable en el presente proceso, en la medida que habiendo varias pretensiones, si se declara fundada la principal cabe la posibilidad de amparar las accesorias, y en contrario sensu si se desestima la principal como es el caso concreto por efectos de la prescripción, definitivamente decae la pretensión accesoria por cuanto la segunda está sujeta a lo que se resuelve en la primera de ellas, y en virtud del aforismo "Lo accesorio sigue la suerte del principal".

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Civil Permanente mediante resolución de fecha 4 de julio de 2022 declaró procedente el recurso de casación de los recurrentes Ricardo Gilberto Trigoso Villalobos y Víctor Jesús Trigoso Villalobos, por las causales de: i) Infracción normativa del artículo 1996, inciso 3 del Código Civil; y de manera excepcional por: ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; iii) Infracción normativa del artículo 446 del Código Procesal Civil; e, iv) Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cometido infracción normativa en las normas invocadas que invalide la recurrida.

V. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:</u>

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO. Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa material denunciada por ellos recurrentes, y de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional por causales de infracción normativa procesal y también material; por lo que en primer término, debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley No. 29364- el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

TERCERO. Entrando al análisis de las causales procesales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación de manera excepcional, en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, referido a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos²⁷.

CUARTO. Asimismo, "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)"².

QUINTO: En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

SEXTO: Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que "no solo es un derecho de toda

_

¹ STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

² LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 50

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático³.

SÉTIMO: Como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"⁴.

OCTAVO: Que, como es de verse, la resolución materia de casación, con relación al desarrollo de la excepción de prescripción extintiva de la acción; se encuentra debidamente motivada tanto fáctica como jurídicamente, realizando una apreciación razonada de los medios probatorios aportados y actuados en el proceso señalando que las normas jurídicas invocadas por las instancias de mérito son taxativas y pertinentes, al establecer los plazos de prescripción legal y su cómputo en concordancia con el principio de

³ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

⁴ STC Exp. N.°03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

publicidad registral vigente, además de no nombrar alguna excepción al tratamiento general de prescriptibilidad de la acción.

Estando que el recurso extraordinario de casación interpuesto por los recurrentes, también hace mención al extremo de la excepción de caducidad, al respecto cabe hacer la siguiente precisión; de acuerdo con lo actuado en el proceso, la parte demandada conforme al escrito de folios 96, la codemandada María Inocentes Revilla Zavaleta dedujo la excepción de cosa juzgada, prescripción adquisitiva y litispendencia, en tanto que la codemandada y Rosa Soledad Muñoz Revilla dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada. Es decir, ninguna de las codemandadas dedujo la excepción de caducidad.

Si bien el juzgado de primera instancia al resolver los medios de defensa de forma, declaró infundada la excepción de caducidad, sin embargo, del desarrollo factico y jurídico, está referido a la excepción de cosa juzgada, por lo que es de estimarse que se trata de un error al consignarse en la parte resolutiva del auto resolutivo que se trata de una excepción de caducidad; extremo que además no fue impugnado por los ahora recurrentes, así la Corte de Casación, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no que han sido cuestionadas.

Conforme a lo expuesto se coligiéndose que no existe infracción alguna al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales contempladas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual corresponde desestimarse la causal admitida excepcionalmente.

NOVENO: Respecto a INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 446
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Dicha norma establece los medios de defensa de forma que pueden ser ejercida por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la inexistencia de una relación jurídica válida.

DÉCIMO: Estando delimitado el objeto del pronunciamiento al instituto jurídico de la prescripción extintiva, ésta se configura cuando la pretensión postulada en el proceso, no puede ser examinado vía judicial, por haber vencido el plazo del ejercicio (extinción de la acción) del derecho sustantivo que ostenta la parte demandante, o de ser el caso el derecho que supuestamente existe. Sobre el particular, Rubio Correa, manifiesta que: "(...) es una institución jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales"5.

Asimismo, Vidal Ramírez sostiene que: "(...) la prescripción se fundamenta en consideraciones de orden público, por lo que si el titular de un derecho durante el plazo establecido por la ley no ejercita la acción para hacer efectiva la pretensión, el tiempo transcurrido permite la oponibilidad de la excepción"⁶.

DÉCIMO PRIMERO: De manera que es de precisar, que la justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al acreedor que dejo, sea por negligencia, descuido o desinformación, transcurrir un determinado plazo sin

⁵ RUBIO CORREA, Marcial. "La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1990, p.

⁶ Vidal Ramírez, Fernando. "Código Civil Comentado". Tomo X. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 233.

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

reclamar el pago de su derecho, con lo que convierte a la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente.

La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción, si bien, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer, pudiendo ser propuesta por la parte emplazada vía excepción conforme lo prevé el inciso 12 del artículo 446 del Código Procesal Civil. Esta figura jurídica exige en armonía para su configuración lo dispuesto en el artículo 2001 del Código Civil.

De manera que siendo una facultad procesal de la parte sometida a un proceso judicial el formular el medio de defensa de forma que a su derecho corresponda, y habiendo sido ejercitado por la parte demandada conforme se desprende a lo actuado, corresponde desestimarse la causal admitida excepcionalmente al no tener mayor incidencia en la presente controversia.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la infracción normativa del artículo 927 del Código Civil.

Debe señalarse que a partir de los artículos 923 y 927 del Código Civil, se desprende que la reivindicación es un atributo del derecho de propiedad que se encuentra sujeto a tres condiciones: (a) la acreditación del derecho de propiedad, (b) la identificación del bien objeto de reivindicación, y (c) En el supuesto de considerar que el demandado se considerase como propietario del bien inmueble, materia de litis, esto no lo excluye del supuesto de reivindicación ya que como manifiesta la Sentencia Casatoria N.º 4221-2001-Arequipa: "En la reivindicación también procede determinar mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes aleguen tener el título sobre el bien

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

controvertido, y ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente".

En el presente proceso conforme se aprecia de la copia de la demanda que obra a folios 1, se ha postulado las siguientes pretensiones:

- 1.- La nulidad del acto jurídico del contrato de compraventa de una parte del bien inmueble consistente en el terreno urbano, ubicado en la intersección de los jirones Libertad y Unión Chachapoyas, realizado por Rosa Trigoso López viuda de Trauco como vendedora con los compradores María Inocentes Revilla Zavaleta y su cónyuge, quien en vida fue José Heridergio Muñoz Meléndez, elevado a Escritura Publica el 3 de agosto de 1990, aclarado con los supuestos compradores en cuanto al área del inmueble mediante Escritura Pública con fecha 9 de abril de 2003 e inscrita en la Partida N.º 11000701 de los Registros Públicos de Chachapoyas.
- **2.-** Nulidad del acto jurídico consistente en la compraventa y cesión en pago de la parte restante del mismo bien inmueble, celebrada por Rosa Trigoso López viuda de Trauco como vendedora y cedente y María Inocentes Revilla Zavaleta como compradora y beneficiaria de la cesión en pago, elevado a Escritura Publica el 23 de junio de 2000 e inscrito en la Partida N.º 11000246 de los Registros Públicos de Chachapoyas.
- **3.-** Reivindicación de la totalidad del bien inmueble ubicado en la intersección de los Jirones Libertad cuadra 6 hoy N.º 611 y 613 y Unión 316 Chachapoyas, inscrito en la Partida N.º 11000245.

DÉCIMO TERCERO: Tomando como premisa el sentido que les ha otorgado la parte demandante, resulta evidente que la pretensión de nulidad de los actos jurídicos, es la pretensión principal por cuanto no se requiere que

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

anteriormente en otro proceso, o en este mismo se haya discutido y declarado previamente otro derecho del cual dependiera sus efectos; características contrarias resultan de la pretensión de reivindicación, pues ella resulta accesoria de la pretensión principal mencionada, por cuanto se requiere necesariamente un pronunciamiento respecto de la nulidad de la escritura pública, situación que recién ubicaría al órgano jurisdiccional en la posibilidad de amparar la pretensión accesoria; la circunstancia que la reivindicación sea imprescriptible, no tiene ninguna trascendencia en el presente caso, pues solo sería viable su procedencia de ampararse la pretensión de nulidad de los actos jurídicos; siendo que uno de los presupuestos para demandar la reivindicación es que la legitimidad del demandante surja de la calidad de propietario, lo cual aún se encuentra en discusión en el proceso signado con el N.º 00419-2013-0-0101-JM-Cl-01.

DÉCIMO CUARTO: Además lo que es materia de pronunciamiento de acuerdo al recurso casatorio, se centra básicamente en establecer si se ha producido la interrupción del plazo prescriptorio alegado por los recurrentes, lo cual será desarrollado al absolver la infracción normativa material denunciada por los recurrentes; razón por lo cual la causal admitida excepcionalmente, debe desestimarse.

DÉCIMO QUINTO: Absolviendo la Infracción normativa del artículo 1996, inciso 3 del Código Civil, referida a la interrupción de la prescripción, los recurrentes alegan:

Existe una causa de interrupción del plazo prescriptorio por haberse interpuesto acciones de nulidad de acto jurídico, en el expediente N.º 2005-00254-0-0101-JM-CI-01, en el que se ha demandado a las mismas emplazadas el 23 de diciembre de 2005, fecha en la que se ha interrumpido

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

el plazo prescriptorio hasta el 17 de enero de 2011, fecha en que se expidió la casación del caso; por otro lado, la demandada, María Inocentes Revilla Zabaleta, ha anexado a su escrito de apelación la resolución, de fecha 17 de marzo de 2014, recaída en el expediente N.º 00419-2013-0-0101-JM-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación que accionaron en su contra y fue citada con fecha 24 de setiembre de 2013, proceso que aún sigue en trámite; asimismo, señala que la demanda del presente proceso es de fecha 6 de agosto de 2018.

Si bien es cierto la norma denunciada no establece a que citación con la demanda se tiene que verificar para contabilizar la causal de interrupción de la prescripción que una vez culminado el proceso anterior se contabiliza nuevamente el plazo, por lo que el derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional aún no ha cumplido el término, tomándose en cuenta el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

DÉCIMO SEXTO: El Código Civil, ha previsto en su artículo 1996, los supuestos de interrupción de la prescripción. De acuerdo a lo regulado en el inciso 3): "Se interrumpe la prescripción por: (...) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente".

DÉCIMO SÉPTIMO: La interrupción del plazo prescriptorio por el supuesto de citación de demanda, no está en el acto de interposición de la demanda, sino en la "citación" con ella, vale decir, que el demandado tome conocimiento de la existencia de la demanda en su contra. En tal sentido, "citación" equivale a "notificación" de la demanda (el "traslado" al que alude el artículo 430° del Código Procesal Civil). Ergo, en nuestro sistema no es la

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

mera interposición de la demanda la que interrumpe el decurso prescriptorio sino la notificación que se hace al demandado.

DECIMO OCTAVO: Los recurrentes sustentan su recurso de casación, alegando que una causa de interrupción del plazo prescriptorio es por haberse interpuesto acciones de nulidad de acto jurídico, en el expediente N.º 2005-00254-0-0101-JM-CI-01, se ha demandado a las mismas emplazadas el 23 de diciembre de 2005, fecha en la que se interrumpió el plazo prescriptorio hasta el 17 de enero de 2011, fecha en la que se expidió la casación del caso; por otro lado, la demandada, María Inocentes Revilla Zabaleta, ha anexado a su escrito de apelación la resolución, de fecha 17 de marzo de 2014, recaída en el expediente N.º 00419-2013-0-0101-JM-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico y reivindicación que accionaron en su contra y fue citada con fecha 24 de setiembre de 2013, proceso que aún sigue en trámite; asimismo, señala que la demanda de éste proceso es de fecha 6 de agosto de 2018.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, la interposición de ambos procesos no interrumpe el plazo prescriptorio previsto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; pues, en el expediente N.º 2005-00254-0-0101-JM-CI-01, si bien se trata de una acción de nulidad de acto jurídico, pero la pretensión está sustentada en la causal de falta de manifestación de voluntad del agente. En tanto que el proceso signado con el N.º 00419-2013-0-0101-JM-CI-01; si bien se interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, reivindicación y desalojo (conforme se aprecia del reporte de expediente de folios 144) la cuestión controvertida sometida al proceso derivó solo a la acción reivindicatoria, al haberse declarado fundada la excepción de cosa juzgada únicamente en el extremo de la demanda de nulidad de acto jurídico referido a la escritura pública de compra venta y cesión de pago de fecha 09

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

de junio del 2000, así como la escritura pública de compra venta y cesión de pago de fecha 23 junio del 2000, proceso que se encuentra en trámite solo con relación a la pretensión reivindicatoria y desalojo conforme se ha verificado de la consulta de expediente judiciales.

En conclusión, el hecho de la existencia de procesos judiciales de nulidad de acto jurídico donde se cuestionan los mismos actos jurídicos por diferente causal de nulidad, no genera interrupción del plazo prescriptorio, pues ello implicaría desconocer lo regulado por el artículo 2001 del Código Civil.

Por último, los fundamentos que sustentan el recurso de casación no condicen con la norma cuya infracción se denuncia.

Siendo así, los argumentos esgrimidos que sustentan la infracción normativa denunciada deben desestimarse.

VIGÉSIMO: Al haber la Sala Superior confirmado el auto emitido por el juzgado de primera instancia, no ha incurrido en infracción normativa de la norma denunciada por los recurrentes y de las normas admitidas excepcionalmente, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada. Es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ricardo Gilberto Trigoso Villalobos y

CASACIÓN N.º 1721-2021 AMAZONAS NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Víctor Jesús Trigoso Villalobos; en consecuencia NO CASARON el auto de vista número 9, de fecha 17 de febrero de 2021 expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra María Inocentes Revilla Zavaleta y Rosa Soledad Muñoz Revilla, sobre nulidad de acto jurídico. Por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte y Bustamante Oyague, intervienen los señores Jueces Supremos Florián Vigo y Llap Unchon de Lora, respectivamente. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Zamalloa Campero.

S.S.

CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
LLAP UNCHON DE LORA
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO
EZC/jmr/wphfr